



Resolución Directoral

N° 1334-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de mayo del 2023

VISTO: el expediente administrativo N° 0287-2019-PRODUCE/DSF-PA, la Resolución Directoral N° 3208-2021-PRODUCE/DS-PA, el escrito de Registro N° 00046394-2022, el Informe Legal N° 00740-2023-PRODUCE/DS-PA-gálvarez-cflores de fecha 08/05/2023; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”.***

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”.*** En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.***

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹ establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades² de pago entre ellas: la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma;

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

² Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas

5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,

b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, la administrada debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

El artículo 2° de la norma en mención citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si estas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.



En adición a lo anteriormente mencionado, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normativa pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro N° 00046394-2022 de fecha 12/07/2022, **SEA FOOD TRADING S.A.** (en adelante, **la administrada**), ha solicitado el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala³ indicada en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto de la Resolución Directoral N° 2022-2021-PRODUCE/DS-PA, para tales efectos realizó un depósito de **S/ 1,903.48 (MIL NOVECIENTOS TRES CON 48/100 SOLES)** a través de la constancia de Transferencia a Otros Bancos Locales Diferidas Número de Operación 224936603, en la cuenta corriente N° 00-000-306835 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación.

Mediante Resolución Directoral N° 3208-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26/11/2021, se resolvió sancionar a **la administrada**, con una **MULTA de 0.535 UIT**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber incumplido con el pago del monto total de decomiso realizado, el día 23/08/2018.

Por otro lado, de la consulta realizada en el Portal del Ministerio de la Producción respecto a Deudas en Ejecución Coactiva, se verifica que sobre la sanción impuesta

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

³ Escalas de reducción.

3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)



Resolución Directoral

N° 1334-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de mayo del 2023

con Resolución Directoral N° 3208-2021-PRODUCE/DS-PA, se inició el Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 12/04/2022, contenida en el Expediente Coactivo N° 0292-2022, ordenándose la exigibilidad de la deuda. Sin embargo; de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante **Resolución Coactiva N° CUATRO (1390-2023-OEC)** de fecha 10 de marzo de 2023, contenida en el Expediente Coactivo antes señalado, se resolvió **SUSPENDER DEFINITIVAMENTE⁴** el Procedimiento de Cobranza Coactiva seguido contra **SEA FOOD TRADING S.A.**, al haberse acreditado el pago total de la deuda.



Bajo esa premisa, resulta conveniente señalar que, según se indica en el inciso a) del numeral 16.1⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, TUO de la LPEC), el mismo que señala que se suspende el procedimiento de ejecución coactiva cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; en buena cuenta, nos encontramos ante un cumplimiento de la obligación del administrado.

En este orden de ideas, siendo que a la fecha **la administrada** ha cumplido con la obligación de la sanción de la **MULTA**; ha agotado los efectos del procedimiento de ejecución coactiva; es decir, no existe relación jurídico procedimental entre el administrado y la Administración por una sanción en etapa de ejecución, por lo que en el presente procedimiento administrativo, la misma extinguió su obligación de pago frente al Ministerio de la Producción; siendo ello así, carece de sentido emitir

⁴ Resolución Coactiva N° CUATRO (1390-2023-OEC) "Primero. - SUSPENDER DEFINITIVAMENTE el procedimiento de cobranza coactiva (...) al haberse acreditado el pago total de la deuda."

⁵ Artículo 16°.- Suspensión del Procedimiento.

16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
b) La deuda u obligación esté prescrita;
c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado;
d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la presente Ley;
f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra;
g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;
h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604; e,
i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites. Dilucidado el conflicto de competencia, si la Municipalidad que inició el procedimiento de cobranza coactiva es la competente territorialmente tendrá expedito su derecho de repetir contra la Municipalidad que efectuó el cobro de la obligación no tributaria.

pronunciamiento sobre la solicitud remitida con escrito de Registro N° 00046394-2022, de fecha 12/07/2022, en su extremo de la solicitud por el Expediente Administrativo N° 0287-2019-PRODUCE/DSF-PA.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, **la administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico oece@produce.gob.pe.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DESESTIMAR la solicitud de registro N° 00046394-2022 de fecha 12/07/2022, presentada por **SEA FOOD TRADING SA.** con **RUC N° 20257174493**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTICULO 2°.- PRECISAR a **SEA FOOD TRADING SA.** que la información referente al estado de la deuda coactiva, saldos pendientes de pago y/o devoluciones, de corresponder, es precisada por la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que, **la administrada** deberá requerir dicha información al correo electrónico oece@produce.gob.pe.

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,




MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)